

tratando con gran extensión las prohibiciones de renuncia de bienes de los novicios (canon 585), de los religiosos profesos en Congregaciones religiosas o de voto simple, en las Ordenes religiosas (cánones 583 y 581), y la pertenencia de los bienes que les venga después de la profesión (canon 582).

Hace a continuación una completa exposición de las obligaciones positivas que crean y mantienen el ambiente en que ha de desarrollarse la materia del voto de pobreza, y en especial de aquellas que se traducen en actos jurídicos susceptibles de constar en instrumento público.

Y con una acabada exposición de las materias de administración, uso, usufructo, y sus aplicaciones prácticas, cierra este interesante trabajo con una confrontación de la legalidad vigente expuesta y lo que ocurre en la realidad, y con el estudio de la forma en que han de justificarse al notario y éste incorporar al instrumento las autorizaciones o licencias, las dispensas o indultos en su caso y la vigencia de normas especiales en las Reglas y Constituciones, destacando el agudo problema de la ausencia de toda regla legal respecto de las Congregaciones de religiosas o de religiosos, no clericales, exentos.

**Antonio CANTOS GUERRERO, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo:  
"Grandezas y títulos nobiliarios".**

Hace una exposición, en primer término, de la proyección histórica y de la situación actual de la legislación sobre la materia, y dice que para una debida comprensión de la verdadera naturaleza jurídica del título nobiliario, debe empezarse por estudiar la naturaleza del nombre, analizando en los diversos estadios legislativos y cronológicos. Considera que la especialidad del título nobiliario dentro del género "nombre", está en la forma de ser transmitido, pues así como el nombre familiar se transmite en forma plural de padres a hijos y se extingue con la carencia de descendencia, el título se transmite de forma singular, en régimen de mayorazgo, y no desaparece jamás.

Examina con gran detenimiento la doctrina de la "transmisión civilísima" de la Ley 45 de las de Toro, y, contra la opinión de algún sector de doctrina contrario a su vigencia, invoca los argumentos por los que afirma sigue subsistente la legislación secular, entre los que cita el artículo 13 de la Ley desamortizadora de 11 de octubre de 1820 y gran número de sentencias del Tribunal Supremo, sentando la conclusión de que las mercedes se transmiten "ipso jure" y que sólo el "óptimo poseedor" posee el título, aunque lo detente otro, contra el que tiene en todo momento expedita la acción reivindicatoria.

Estudia separadamente los conceptos de creación, caducidad, rehabilitación y sucesión, dando el debido tratamiento jurídico-legal a los mismos, terminando su interesante estudio, que hay que unir a los escasos sobre la materia, con la referencia a la jurisdicción y al procedimiento,

comentando la intervención del Ministerio fiscal a través del ordenamiento positivo y Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Cree que en los pleitos sólo debe prosperar el derecho ejercitado por el óptimo poseedor y que, por el contrario, debe respetarse la situación administrativa creada cuando sólo se discute el mejor derecho relativo entre precaristas.

**Wolfgang KUNKEL, Catedrático de la Universidad de Munich: "El concepto de libertad en Cicerón y bajo el Principado".**

Con la cita de Lotario Wickert, que adopta una posición que presenta gran analogía con la tesis de D'Ors, estima que la libertad del ciudadano romano consistía en la posibilidad de moverse libremente dentro de los límites trazados por la política, por la religión y por la moral y de tomar parte de lleno en la vida y especialmente en la vida política; esto durante el período republicano, puesto que en la época del Principado la "libertas" se equipara a la "securitas", es decir, que lo que primaba era la seguridad jurídica en particular, de escaso relieve en la República, donde era frecuente el sacrificio del ciudadano al arbitrio del que detentaba el "imperium" y de otros grandes señores, con sus consecuencias de opresión, doblegamiento de la voluntad y maltrato, de los que hay gran cantidad de testimonios; extrae la conclusión de que la definición de libertad romana en Wickert, mejor encaja dentro del ambiente pacífico y de orden del Principado que en los tiempos de crisis de la República; analiza el término "libertas", en el juriseconsulto Florentino, añadiendo que para comprender el concepto romano, no se debe partir de sus propias definiciones, pues aun los juristas eran malos definidores, y que es preferible atenerse a los hechos del Derecho Romano, a la vida estatal y a otras manifestaciones concretas de los autores romanos, cuyas concepciones de libertad alumbran aspectos muy determinados.

Estudia la tesis de Fritz Schulz, quien califica el concepto romano de libertad de claro, limitado, práctico, jurídico y quizá algo escueto.

Comenta a Tácito en su identificación entre la monarquía y la opresión y las concepciones de Cicerón respecto a la "libertas rei publicae"; para quien, a pesar de idealizar la monarquía con la doctrina del "rex" romano, que no habría sido señor, sino padre y custodio, es en último término también de la opinión de que sólo un estado organizado republicánamente puede ser libre; considera que la libertad en las cosas públicas fué siempre la ideología de un círculo cerrado, es decir, de los que se sentían llamados a participar en el mando, exponiendo las ideas de la época de que sólo el Senado y el estamento senatorial eran los llamados a gobernar.

Estudia a Augusto, de quien dice dió a su nueva regulación el carácter de una restauración de la república y que la "asunción de la tribunitia potestas" no tenía solamente un valor político puro, sino que quizá